



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado  
**70-001-40-03-002-2021-00030-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2021.**

**Radicado bajo el No. 2021-00030-00.**

**Folio No. 30**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, tres (3) de febrero del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**DECLARATIVO PERTENENCIA.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00030-00.**

La parte demandante **DONALDO CASTILLO MENDOZA y LYDIA ROSA MEDINA TORREGROSA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Proceso Declarativo de Perteneceía en contra de los Herederos Determinados del señor DONALDO DE JESUS CASTILLO ROYET, señores SONIA CASTILLO MENDOZA, DORIS CASTILLO MENDOZA, BLANCA CASTILLO MENDOZA, EDILBERTO CASTILLO MENDOZA e IVAN CASTILLO MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito sean declarados como titulares del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula No. 340-48981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que se indica como avaluó catastral del inmueble sobre el cual pretenden que pase la prescripción, la suma de Treinta y un millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$31.848.000), como se ve en el folio tres (3) del plenario, luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente demanda Declarativa de Perteneencia incoada por **DONALDO CASTILLO MENDOZA y LYDIA ROSA MEDINA**



**TORREGROSA**, a través de apoderada judicial, contra los Herederos Determinados del señor DONALDO DE JESUS CASTILLO ROYET, señores SONIA CASTILLO MENDOZA, DORIS CASTILLO MENDOZA, BLANCA CASTILLO MENDOZA, EDILBERTO CASTILLO MENDOZA e IVAN CASTILLO MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con las consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Por Secretaria cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada LUZ DARY MONTES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.822.597, y, T. P. No. 234.913, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **DONALDO CASTILLO MENDOZA y LYDIA ROSA MEDINA TORREGROSA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 25  
FECHA: 26-02-21  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d518c80a165f81888df313551621e686744fea4c714853ae51a82e394d481e0**

Documento generado en 25/02/2021 07:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**